



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00406-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN DONOSO VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios (USPEC)
Tema: Lesiones Interno

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor GERMAN DONOSO VÁSQUEZ, NORMA CONSTANZA VÁSQUEZ CALDERÓN, CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ Y JOHANNA ALEJANDRA DONOSO VÁSQUEZ en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios USPEC radicado bajo el N°. 73001-33-33-004-2016-00406-00.

1. Pretensiones (fol. 68 A 72 del Cuad. Ppal.1)

“PRIMERA: DECLARAR que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y que La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de la totalidad de los daños o perjuicios de índole material, extra-patrimonial o moral y de daño en la vida en relación (a la salud, fisiológico o afectación de las condiciones de existencia) ocasionados al demandante GERMAN DONOSO VÁSQUEZ (Directo afectado o Lesionado) quien actúa en nombre propio y representación, con motivo de las lesiones causadas y padecidas por el mismo, como consecuencia de la caída de la que fuera víctima desde el tercer piso del pabellón siete (7) del Bloque uno (01) del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué en Picaleña y que sufriera en su integridad física y personal de GERMAN DONOSO VÁSQUEZ, así como a los demás miembros del grupo familiar, quienes desde la distancia sufrieron la angustia, el desespero, el dolor, la zozobra por la calidad de vida que estaba teniendo su familiar en el centro carcelario, todo ello como consecuencia de las lesiones que padeciera su ser querido y que le fueran generadas por la caída que sufriera desde el pasillo de la tercera planta del pabellón siete (7) ubicado en el bloque uno (1) del complejo penitenciario y carcelario de Ibagué –COIBA-, caída ésta que generó herida en ceja, en pómulo superficial derecho, herida en mentón, muñeca derecha tobillo derecho, pérdida de conocimiento por 5 minutos, herida de hemicara derecha, (Valoración inicial de la USI en el centro carcelario, donde se ordenó remisión al día siguiente) Y ya en la valoración efectuada por neurología en

el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué se determinó paciente con alternación de la conciencia durante el evento, con dolor ocular derecho, con politraumatismo, trauma craneoencefálico, trauma en antebrazo y muñeca derecha y trauma en pierna y pie derecho, por lo cual se ordenó hospitalizar. Lo anterior, tuvo ocurrencia el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por razón a la falta o falla del servicio que generó las lesiones en sus miembros superiores al interior del establecimiento carcelario toda vez que esta sección del centro penitenciario precitado no contaba con mallas de contención que evitaran la exposición de la vida de los internos que dormían y/o transitaban en los pasillos por no contar con una celda para su reclusión, también debido al incremento de inseguridad que se generó por el regionalismo entre los mismos internos, quienes en varias oportunidades agredieron a los demás lanzándolos desde los pisos superiores, situación que generó que muchos de los afectados perdieran la vida.

SEGUNDA: *Como consecuencia de la declaración de responsabilidad a que se refiere el numeral anterior, SE CONDENE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- a pagar a la parte demandante – convocante señores GERMAN DONOSO VÁSQUEZ quien es el lesionado o directo afectado, NORMA CONSTANZA VÁSQUEZ CALDERÓN, en calidad de madre del lesionado; CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ, en calidad de hermana del lesionado y JOHANNA ALEJANDRA DONOSO VÁSQUEZ, en calidad de hermana del lesionado.*

1.1. PERJUICIOS O DAÑOS MORALES:

a). Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el señor GERMAN DONOSO VÁSQUEZ mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.105.676.932 de El Espinal (Tol.) quien es el lesionado o directo afectado.

b). Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora NORMA CONSTANZA VÁSQUEZ CALDERÓN, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 51.707.874 de Bogotá D.C. (C/marca) en su condición de madre del lesionado.

c). Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora CLAUDIA MARCELA VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.526.662 de Bogotá D.C. (C/marca) en calidad de hermana del lesionado.

d). Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la señora JOHANNA ALEJANDRA DONOSO VÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.105.673.090 de El Espinal (Tol.) en calidad de hermana del lesionado.

Total perjuicios morales: TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

1.2. PERJUICIO O DAÑO A LA SALUD, FISIOLÓGICOS O EN LA VIDA EN RELACIÓN:

SE CONDENE a la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

CARCELARIOS –USPEC-, a pagar al LESIONADO O DIRECTO AFECTADO, señor GERMÁN DONOSO VÁSQUEZ, por daños fisiológicos y/o daño de vida de relación, el equivalente a CUATROCIENTOS (400) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

1.3 LUCRO CESANTE FUTURO: SE CONDENE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-, a cancelar o a pagar de forma solidaria de ser el caso al LESIONADO, señor GERMAN DONOSO VASQUEZ, el equivalente a DOSCIENTOS CUARENTA (240) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, teniendo en cuenta el valor de los salarios que dejará de percibir a futuro por limitación física que le impedirá trabajar, -esto es en un lapso de veinte (20) años laborales-, al señor GERMAN DONOSO VASQUEZ durante el lapso de su vida laboral útil restante, tiempo laboral que debe empezar a contabilizarse desde el momento en que quedara en libertad, más lo que se probare en el decurso del proceso.

1.4. INTERESES: CONDÉNESE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-, a pagar a los actores, los respectivos intereses moratorios de las cantidades líquidas reconocidas en providencias o acuerdo conciliatorio desde la fecha de su ejecutoria hasta la fecha de su efectivo cumplimiento. Lo anterior, de conformidad como lo establece el artículo 1653 del código civil que reza: "...todo pago se imputara primero a intereses..." y el artículo 192 parágrafo 3 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la moneda colombiana conforme a la ley y a la jurisprudencia del Honorable Consejo de estado.

TERCERA: *El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-, darán cumplimiento a la sentencia o Acuerdo Conciliatorio ejecutoriado dentro de un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio, de conformidad con los artículos 192 y 195 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTA: *CONDENAR en costas y gastos del proceso AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y A LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-.*

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: *En caso de no resultar probado el fundamento jurídico de imputación por la falta o falla en el servicio debido a las lesiones que padeciera el señor GERMAN DONOSO VASQUEZ ocasionadas por la caída que sufriera, y que ha conllevado a que se encuentre en condición de limitación física, se SOLICITA SE DECLARE PROBADO A TÍTULO DE IMPUTACIÓN DENOMINADO DAÑO ESPECIAL O ROMPIMIENTO EN EL EQUILIBRIO DE LAS CARGAS PÚBLICAS, para efectos de imputarles responsabilidad solidaria a las entidades demandadas.*

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes, según se consignó en la audiencia inicial (fol. 380 y 381 Cppal 2):

1. *El señor Germán Donoso Vázquez, se encuentra privado de la libertad, en las instalaciones del centro penitenciario COIBA de esta ciudad, según consta en la cartilla bibliográfica del interno, purgando dos penas desde el 22 de abril de 2013, la primera de ellas por un año y 9 meses por el delito de hurto calificado y la segunda que comenzara a cumplirse vencida la primera por un periodo de 54 meses por el delito de tráfico de estupefacientes.*
2. *Se aduce en la demanda que el día 27 de septiembre de 2014 el citado interno sufrió una caída desde la tercera planta del pabellón 7 del bloque 1 del complejo carcelario, al parecer, empujado por otros internos, en hechos que son objeto de investigación por parte de la autoridad Penal.*
3. *Con base en tal hecho los demandantes en calidad de víctimas, madre, hermanos, solicitan la reparación de los perjuicios Morales causados por la presunta falla del servicio en el deber de custodia y vigilancia por parte del INPEC, para la época de los hechos.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)

Formuló como excepciones de fondo, las que denominó *culpa exclusiva de la víctima, ruptura del nexo causal, violación de las reglas de obligatorio cumplimiento y cobro de lo no debido.*

Adujo que si bien es cierto el señor Germán Donoso Vázquez, se hallaba recluido en el pabellón 7 del bloque 1 para el día 27 de septiembre de 2014 como lo había dispuesto la Junta de asignación de patios y distribución de celdas, mediante el acta número 6392030 2014 del 5 de febrero de 2014, y que en esa fecha se desprendió súbitamente al vacío desde la tercera hacia la primera planta de la edificación sufriendo politraumatismos, heridas, laceraciones y abrasiones en varias regiones, no es cierto lo afirmado por los demandantes, quienes aseguran que la víctima del insuceso fue lanzado o arrojado desde la altura donde se encontraba por otros reclusos, pues de acuerdo a las versiones de los testigos, siendo aproximadamente las 21: 50 horas de dicha fecha, el antes mencionado se encontraba balanceándose en el tubo del pasamanos del pasillo y por el peso corporal, perdió el equilibrio, cayendo inmediata y estrepitosamente contra el piso de la primera planta del pabellón.

Señaló que el señor Germán Donoso Vázquez, suscribió de manera libre, consciente y voluntaria siendo las 22 :15 h el acta número 1020 de la fecha de los hechos (27 de

septiembre de 2014), expresando su deseo de no interponer aviso penal alguno, por lo que el regente del establecimiento de manera oficiosa, presentó la respectiva noticia criminal bajo el número único de caso SPOA 73001630062 1201400372, con el objeto de que se investigara el presunto delito de lesiones personales con incapacidad menor de 60 días y se ordenará reconocimiento médico legal de lesiones no fatales, para lo cual, se anexaron todos los actos urgentes desarrollados por la unidad de Policía Judicial para la averiguación correspondiente.

En lo que respecta a cómo se produjo la caída, destaca que los comentarios al interior del pabellón de quienes presenciaron de manera directa la misma, fue que el actor se encontraba balanceándose sobre la baranda del corredor, por lo que siendo así, el hecho dañino provino incontrovertiblemente del mal uso de las instalaciones por parte de la víctima y no de una falla estructural de las mismas.

Indicó que, por lo anterior, existe claridad en cuanto a que al recluso-demandante, no empleó la baranda de protección para sujetarse con seguridad a ella mientras transitaba por el corredor sino que realizaba maniobras peligrosas que pusieron en riesgo su vida e integridad personal, es decir, la utilizó para balancearse con su cuerpo, por encima de la misma, lo más probable porque podría haber estado bajo los efectos de alguna sustancia psicotrópica de las aludidas por sus compañeros de presidio. Ello es significativo, en la medida que resulta procedente concluir que operó la culpa exclusiva de la víctima, siendo ésta la causa eficiente del daño, al efectuar un uso distinto de dicho elemento, perdiendo la estabilidad por el peso de su cuerpo y cayendo al vacío, según se entrevé de las versiones recepcionadas en las entrevistas citadas, con las consecuencias conocidas por las que indebidamente pretenden los libelistas una reparación patrimonial.

Hizo énfasis en que las lesiones padecidas inmediatamente y posibles secuelas por las que se le hace imputación del daño a la entidad, no son consecuencia ni del hacinamiento ni de la falta de una barrera de protección de la edificación y menos producto de una tentativa de homicidio, de este último con el cual se quiere fundar ante el estrado judicial, la presunta falla del servicio deprecada para obtener las pretensiones demandadas sino consecuencia de una indebida utilización del pasamanos por parte del actor, pues de acuerdo con las versiones recaudadas por quienes obtuvieron el conocimiento de los hechos, al estar allí presentes en dicho escenario, sobre la conducta riesgosa asumida por este, consistente en colgarse del tubo de la baranda con la mala fortuna que perdió el equilibrio, al parecer por el peso de su cuerpo siendo obvio que fue su mismo comportamiento, el determinante del daño y no una acción u omisión negligente del INPEC.

3.2. Unidad Administrativa Especial de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

Propuso las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva. Esta última excepción fue declarada probada en la audiencia inicial lleva a cabo el 18

de agosto de 2017, dando como consecuencia la terminación del proceso, respecto de esta entidad. (folios 379-385 C.ppal 2).

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 8 de noviembre de 2016 (fol. 87), correspondió por reparto a este Despacho, el cual, con providencia de fecha 15 de noviembre del mismo año, admitió la misma. (fls. 88- 90 Cppal 1).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la demanda y allegaron las pruebas que pretenden hacer valer (fls. 106 y s.s.Cppal 1.)

Mediante providencia del 22 de mayo de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 1062), diligencia que se llevó a cabo el día 18 de agosto de 2017 (folio 377 Cppal 2), agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha y hora para la audiencia respectiva, el 15 de octubre de 2020.

En la misma diligencia se consideró innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la audiencia.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante

Sostuvo que la caída del demandante, según su relato se dio al ser empujado por otros internos quienes se encontraban discutiendo, destacando que estaba saliendo del baño luego de haber tomado una ducha, el piso quedó mojado y al pasar al lado de las personas que sostenían una contienda, fue empujado cayendo al vacío por encima de baranda metálica sin malla, en caída libre golpea con el tubo de la baranda de la segunda planta y cae al piso del primer nivel recibiendo el golpe en la cabeza principalmente, con lesión de pie y mano derecha.

Expresa que el daño es imputable a las entidades demandadas a título de falla en el servicio, al no controlar los horarios de descanso nocturno dado que, son los caciques (internos líderes) quienes imponen los horarios de silencio incumpliendo lo reglamentario.

Destaca que, cuando el interno ingresó al establecimiento carcelario, no contaba con la limitación de lesión de carácter permanente y definitivo por pérdida de la visión y desprendimiento de retina además de los padecimientos en los miembros superior e inferior derecho, por consiguiente debe aplicarse la teoría de responsabilidad objetiva y en ese sentido, acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que la entidad

demandada ostentaba una posición de garante en la humanidad del señor Germán Donoso Vázquez.

5.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Solicitó denegar las súplicas de la demanda y en su lugar declarar probadas las excepciones de mérito propuestas.

Señaló que, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional 31 -0191 -2018 del 18 de julio de 2018 de la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima, le asignó un porcentaje del 20,10% y una fecha de estructuración del día 28 de septiembre de 2010 de origen “común”, el cual fue sustentado en audiencia de pruebas el 15 de octubre de 2020.

Refiere que está demostrado el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, quien desde que fue objeto del insuceso ha suministrado distintas versiones: De una parte, el 27 de septiembre de 2014 refirió en la unidad de urgencias del hospital Federico Lleras que no sabe qué pasó; para el 28 de septiembre de la misma fecha en los actos urgentes llevados a cabo por la unidad de policía del COIBA, el demandante dejó constancia que no deseaba interponer denuncia penal; el 9 de julio de 2018 en valoración por la terapeuta ocupacional refirió que “dormía en el pasillo del tercer piso, me bañé y me resbalé cayendo al primer piso y me recibió una baranda, golpeándome la cara” y finalmente, para el 15 de octubre pasado en audiencia virtual en interrogatorio de parte señaló: “entonces como que llegó otro y me estrujó...entonces en ese momento yo llegué y me resbalé ...”.

Trae a colación el apoderado del INPEC, una ilustración gráfica explicando que si se diera crédito a la versión del actor, según la cual escurría agua de los baños a esa hora de la noche 21:50 horas y de manera repentina fue empujado por otro recluso lo que le hizo deslizarse y caer, habría que tener en cuenta las leyes de la física en cuanto a la trayectoria de la caída y siendo ese caso la de un cuerpo expulsado con fuerza que no parte del reposo o una velocidad nula, lo que en verdad ocurre es que la trayectoria de la caída no es una recta (vertical) sino en curva (en arco) o parabólica, de modo que, si se atiende a tal manifestación, no es cierto que se pudiera haber impactado con la baranda del segundo piso como afirma el declarante-actor y menos ello es posible, dado que no habría tenido el dominio suficiente de tratar de amortiguar la resistencia del golpe, debido a una velocidad inicial mayor que alcanzaría desde la altura donde se hallaba y por supuesto haber sufrido un choque mucho más abrupto o violento que habría sido hasta mortal.

Lo que en verdad sucedió y el afectado trata de acondicionar, según señaló el precitado apoderado, es lo que aquel refirió en entrevista realizada la misma noche del suceso por parte de uno de los compañeros de pabellón, Guillermo García Alzate, dicho que reseña, se hace creíble, porque se explayó de manera reciente a los hechos indicando que Germán Donoso Vázquez “se estaba balanceando y fue ahí cuando le ganó el peso y cayó”, es decir, se estaba “chilingueando”; de dicho medio de protección para uso exclusivo del pasamanos del pasillo, quién sabe con qué intención y por esa causa se

desprendió el vacío, lo que indica de acuerdo las leyes de la física, que el cuerpo se encontraba en reposo y que al soltarse, por el peso de la masa corporal, siguió una trayectoria en caída libre, que inició de una velocidad nula en línea recta vertical, lo que concuerda con su afirmación, que pudo dominar por el desprendimiento hacia la primera planta, no sin antes impactar con la “baranda” del segundo piso y así quedar a salvo su vida, a pesar que salió lastimado en varias partes de integridad física.

Señala que, resulta extraño que el demandante sostenga que a esa hora de la noche llegó el agua y se duchó, cuando en las instalaciones del bloque 1 donde se encuentra ubicado el pabellón de internos 3 en el que se encontraba recluido, solamente tiene un suministro de agua potable 3 veces al día; 5:30, 11:30 y 15:30 horas.

Refiere que con su conducta, el actor violó las reglas de obligatorio cumplimiento Intercarcelario en lo relacionado con el descanso nocturno y demás actividades como la levantada, donde sí está autorizada la ducha, que a la postre constituye falta leve dado que a la hora de los hechos 21:50, el señor Donoso Vázquez no estaba autorizado para ducharse, estar en tertulias y demás actividades ajenas al descanso.

Destaca que el hecho dañino no obedeció a inconsistencias estructurales de las barandas sino por al abuso en la utilización de las mismas por parte del privado de la libertad, señor Donoso Vázquez, precisando que la intención de instalar mallas entre las mismas y el piso entrepiso, obedeció a evitar “suicidios u homicidios”.

Agregó que la obligación de protección por parte de la autoridad penitenciaria y carcelaria, se ve limitada cuando es la misma persona la llamada a atender esos deberes de autocuidado o autoprotección; por lo tanto, afirma que se configura la culpa exclusiva de la víctima, en razón a que el demandante usó indebidamente el elemento de protección, independientemente de la ausencia de un enmallado de entrepiso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, todo ello según lo establecido en los artículos 104, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿Existe responsabilidad extracontractual de la entidad demandada, como consecuencia de la presunta falla del servicio carcelario por la falta de la administración en la prestación del mismo, a causa de las lesiones que sufrió el señor Germán Donoso Vázquez, el día 27 de septiembre de 2014 dentro del complejo carcelario COIBA de*

esta ciudad, cuando presuntamente fue arrojado por otros internos desde el tercer piso del pabellón en el que se encontraba recluso?

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Consideró que debe accederse a las pretensiones de la demanda, habida cuenta de las lesiones sufridas por el interno Germán Donoso Vázquez, con ocasión de la caída sufrida desde la tercera planta del pabellón 7 del bloque 1 del complejo carcelario donde se encontraba recluso, dando aplicación a la teoría de la responsabilidad objetiva y a la posición de garante que ostenta la entidad demandada-INPEC para el momento de los hechos.

3.2. Tesis de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Sostiene la entidad demandada que deben negarse las pretensiones de la demanda y declararse probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, atendiendo al mal uso que el interno dio al elemento protección (barandas) que provocó su caída, toda vez que no está probado que fuera empujado por otros internos.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto, el daño antijurídico padecido por el señor German Donoso Vázquez, **no** resulta atribuible a la entidad demandada, en tanto se configuró la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en

otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*³

4.2. De la responsabilidad del Estado por el daño causado por las personas recluidas o privadas de la libertad.

Según lo enseñado por el H. Consejo de Estado, en los eventos en que se produce la muerte de un recluso al interior de un centro carcelario, el análisis de responsabilidad que debe efectuarse es el correspondiente al régimen objetivo, teniendo en cuenta que el sujeto está retenido por orden de autoridad competente y al quedar a disposición del Estado, surge para el individuo una relación especial de sujeción ya que no ingresa voluntariamente al centro de detención, razón por la cual sus derechos sufren importantes limitaciones, pero también nace el deber correlativo de la entidad de garantizar su seguridad personal y también otros derechos como el de la salud y en especial el derecho a la vida y la integridad personal, teniendo en cuenta la indefensión a la cual están sometidas las personas privadas de la libertad⁴.

No obstante lo anterior, la alta Corporación ha expuesto también que, además de operar la responsabilidad objetiva como título de imputación general en esta clase de eventos, cuando surja comprobada dentro del proceso una falla del servicio como

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, sentencia de 10 de septiembre de 2014, radicación número: 73001-23-31-000-2002-01946-01(29898).

causante del hecho dañoso por el cual se reclama -lesiones físicas o deceso de una persona detenida o privada de su libertad-, es necesario evidenciarla en la sentencia que profiera esta Jurisdicción, para efectos de que la Administración tome nota de sus falencias y adopte los correctivos que considere necesarios, por cuanto para deducir la responsabilidad de la Administración, basta que el daño se haya producido respecto de una persona privada de la libertad y puesta bajo su tutela y cuidado.

Ahora bien, en los casos de falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad no solo con la comprobación de una causa extraña - fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero -, sino también a través de la prueba de su obrar prudente y diligente frente a las obligaciones y deberes a su cargo. Sin embargo, en estos casos específicos de daños a personas privadas de la libertad, por tratarse de eventos de responsabilidad objetiva, la única forma en que la Administración se puede liberar de la responsabilidad, es precisamente a través de la comprobación de una causa extraña⁵.

En reciente sentencia del 19 de abril de 2018⁶, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción reiteró que cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelarios, surge para el Estado una obligación de protección y seguridad respecto de aquellos⁷, la cual implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar la vida y la integridad de los internos frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar impuesta⁸.

4.3. De la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

El H. Consejo de Estado⁹ ha sostenido que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 28 de 2010, rad 18271, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, radicado No. 19001-23-31-000-2004-01679-02(41766).

⁷ *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*

*“En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. **Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado**”* (subrayas fuera del original). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, entre muchas otras.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. MP Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 28 de abril de 2010, Rad. 50001-23-31-000-1999-04962-01(18562).

y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Órgano de cierre de esta Jurisdicción ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»¹⁰.

(...)

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"¹¹, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹², entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del

¹⁰ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

¹¹ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

¹² Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia...”(...)

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹³ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”¹⁴.

(...) Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración —al menos con efecto liberatorio pleno— de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”¹⁵.

¹³ Nota original en la sentencia Citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

¹⁴ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

Igualmente ha enseñado el H. Consejo de Estado, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, que es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.¹⁶

5. De lo probado en el proceso

- Constancia expedida por el INPEC del 20 de mayo de 2015, en la que se señala que el señor Donoso Vásquez Germán, se encuentra recluido en el pabellón 7 del bloque 1, desde el día 23 de abril de 2014, bajo el TD 639207579 UN 720106, condenado a 1 año y 9 meses por el delito de hurto y fabricación, tráfico y/o porte estupefacientes a órdenes del juzgado segundo de ejecución de penas de Ibagué -Tolima, REQUERIMIENTO condenado a 4 años 6 meses por el delito de fabricación tráfico porte estupefacientes a órdenes del juzgado sexto penal del circuito de Ibagué -Tolima. (fl. 5 C.ppal 1).
- Registro Civil de nacimiento de Germán Donoso Vásquez (Folio 6 cuaderno principal 1).
- Registro Civil de nacimiento de norma Constanza Vásquez Calderón (Folio 8 cuaderno principal 1).
- Registro Civil de nacimiento de Claudia Marcela Vásquez (Folio11 cuaderno principal 1).
- Registro Civil de nacimiento de Johanna Alejandra Donoso Vásquez (Folio11 cuaderno principal 1).
- Historia clínica de la unidad de salud del 27 de septiembre de 2014 en la que se registra en relación con el actor:

¹⁶ En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: *“El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposo y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1960, pags. 332 y 333”*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972.

- Ingresa paciente en camilla de la ambulancia, consciente y orientado el cual se le observa heridas en ceja y herida en pómulo superficial derecho, herida en mentón el cual es valorado y suturado por médico de turno; también se observa muñeca y tobillo derecho, el médico realiza remisión a hospital para el día 28 de septiembre de 2014. (Folio15 cuaderno principal 1).
- Paciente que sufrió caída de una altura de 6 metros, recibiendo trauma hemicara derecha, muñeca derecha y tobillo derecho, pérdida de conocimiento por 5 minutos. **Paciente refiere que no sabe lo que pasó.** (Folio16 cuaderno principal 1).
- Historia clínica del 27 de octubre de 2014 emanada de la U.S.I E.S.E. en la que se consigna que desde hace 30 días se cayó el señor Donoso Vásquez de un tercer piso recibiendo trauma a nivel de muslo, IDX: 1 Trauma muslo derecho (Folio51 cuaderno principal 1).
- Historia clínica del 06 de noviembre de 2014 emanada de la U.S.I E.S.E.en la que se consigna: otitis- trauma de tobillo. (Folio52 cuaderno principal 1).
- Historia clínica del 26 de noviembre de 2014 emanada de la U.S.I E.S.E.en la que se consigna: trauma pie derecho hipoacusia izquierda. ordenan ibuprofeno, vende elástica, neomicina, colistina gotas (Folio 53 cuaderno principal 1).
- Historia clínica del 20 de abril de 2015 ortopedia, diagnóstico: tendinitis (Folio 60 cuaderno principal 1).
- Oficio 639 COIBA BI del 27 de septiembre de 2014 dirigido a la directora del COIBA, suscrito comandante del pabellón y el inspector de régimen interno del bloque 2 y 3, en el que se informa lo siguiente: *“Siendo aproximadamente las 21:50 del día de hoy, encontrándome de servicio en el pabellón 7 del bloque 1, los internos de la primera planta informan que el interno Donoso Vásquez Germán, al parecer había caído totalmente a la tercera planta, por lo que se informó la novedad al inspector Cubides Hernández César , quien de inmediato ordenó el desplazamiento del interno al área de sanidad del bloque 5, para que sea el galeno de servicio a quien dictamine su estado de salud. Además, se solicitó la presencia del funcionario de policía judicial DG González Rodríguez, para que realizara el respectivo procedimiento para este tipo de situación. Se deja constancia que debido a la falta de personal de cuerpo de custodia y vigilancia, se asigna un dragoneante a la custodia de los patios, por lo que en el momento de la ocurrencia de la novedad, me encontraba cubriendo el servicio en el patio 6 y patio 7, además la infraestructura de los patios no permite una completa y constante supervisión de las actividades que los internos realizan al interior de los patios ya que el comando de Guardia se encuentra establecido en el pasillo”.* (Folio 188 cuaderno principal 1), la cual coincide con las anotaciones

del libro de minuta de guardia del 27 de septiembre de 2014 vista Folio 181 cuaderno principal 1.

- Acta número 1020 del 27 de septiembre de 2014 en la que se hace constar que el interno Germán Donoso Vázquez, manifiesta no interponer ningún tipo de denuncia penal por las lesiones sufridas (Folio 189 cuaderno principal 1).
- Recepción de entrevista al interno **Guillermo García Alzate**, en la que manifestó pertenecer al pabellón número 10 del bloque 1, llevar dos años desde el 14 de septiembre de 2014. En relación con los hechos, indicó que él ya se iba a descansar y fue a recoger agua, cuando llegó a la celda #18 de la primera planta y descargó el agua y en ese momento escuchó el golpe y vio a una persona en el suelo. Manifestó conocer al interno Donoso desde hace un año y medio y quien no tenía problemas con nadie en ese patio, ya que tenía buena convivencia y no se metía con nadie, era el aseo de la tercera planta. Al preguntársele si sabe si el interno tuvo inconvenientes siendo las 22:00 horas del 27 de septiembre de 2014, aquel manifestó que el interno Donoso mantenía caminando, pero no tenía problemas con nadie en el patio. Adujo que el demandante consumía bazuco. Se le preguntó si conocía sobre tendencias suicidas del interno, a lo que manifestó que no, que de hecho se encontraba feliz porque la familia lo había visitado y nunca había querido matarse ya que estaba a punto de salir en libertad. Al preguntársele sobre si conocía el motivo de la caída del interno, aquel contestó que lo que escuchó es que, **se estaba balanceando en el tubo de la tercera planta y fue ahí cuando le ganó el peso y se cayó**. (Fl. 190 -191 cuaderno principal 1).
- Cartilla biográfica del interno Germán Donoso Vázquez (Folio 171-174 cuaderno principal 1).
- Tarjeta alfabética con fecha de ingreso 20 de octubre de 2011 fecha de captura en la misma fecha (Folio 175-176 cuaderno principal 1).
- Entrevista recepcionada al interno **José Abelino Cano Montoya** el 27 de septiembre de 2014 a las 23:00 horas, en la que manifestó llevar un año y 4 meses en el pabellón 7 del bloque 1. Para el momento de los hechos indicó que se encontraba parado al frente de su celda, que es la número 68 de la segunda planta, hablando con los compañeros internos de ese lugar y que conocía al interno Donoso desde hacía 6 meses aproximadamente. Al preguntársele sobre si conocía si el interno Donoso presentaba inconvenientes de convivencia con algún interno compañero del pabellón, aquel manifestó que no, que nunca tenía problemas con nadie. Se le preguntó si supo si tenía inconvenientes con otro interno para el momento de los hechos, frente a lo cual señaló que no tuvo problemas con nadie a esa hora. Indicó que no observó el momento en el que el interno Donoso cayó, sino que vio cuando cayó al primer piso y se bajó a colaborar con la salida del pabellón del interno. Se le preguntó sobre si sabía si el interno era consumidor de sustancias estupefacientes o sicotrópicas frente a lo cual señaló que es consumidor habitual de marihuana. Frente a la pregunta

sobre si aquél presentaba tendencias suicidas, el entrevistado contestó que no, que nunca había intentado suicidarse. Se le indaga sobre el motivo de la caída del interno Donoso desde la tercera planta del pabellón frente a lo cual señala que no conoce la verdad **pero sí vio cuando estaba sujetado de la baranda de la tercera planta** (Folios 192-193 cuaderno principal 1).

- Entrevista al interno **Carlos Arturo Rivera Rivera** del 27 de septiembre de 2014 quién pertenecía al pabellón 7 del bloque 1, en el cual llevaba aproximadamente un año. Frente a los hechos, indicó que sobre las 22:00 se encontraba viendo televisión en la celda cuando escuchó un fuerte golpe en la primera planta y bajo a auxiliar. Señaló no conocer que el interno tuviese inconvenientes con otros internos. (Folios 194-195 cuaderno principal 1).
- Historia Clínica del interno Germán Donoso emanada del Inpec:
 - 22 de septiembre de 2015: “Dolor de pie, esguince”. ”(Folio 46 cuaderno principal 2).
 - 8 de septiembre de 2015: “Paciente con glaucoma de ojo derecho, se solicita valoración prioritaria por oftalmología” (Folio 50 cuaderno principal 2).
 - 25 de agosto de 2015: “paciente con dolor en miembro inferior e infección intestinal” (Folio 51 cuaderno principal 2).
- Oficio 639-INFRA- 210 del 28 agosto de 2013, suscrito por la directora del COIBA en el que solicita a la directora general de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios-USpec, la instalación de mallas de protección en diferentes pabellones del bloque 1. (Folio 280 cuaderno principal 2).
- Oficios 639 COIBA CIVG del 20 de marzo de 2013, suscrito por el comandante de vigilancia, dirigido al director del complejo carcelario penitenciario de Ibagué COIBA, en el que solicita gestionar lo correspondiente con relación a la instalación de mallas de protección en los diferentes pasillos internos de los pabellones 3,6,7,8,9 y 10 del bloque 1, dado el problema de sobrepoblación e inseguridad de los internos que habitan en esos pabellones”. (Folio 281 Cuaderno principal 2).
- Oficio 639 del 25 de marzo de 2014, suscrito por el director del COIBA, dirigido al Director general del Inpec, en el que reitera la solicitud de instalación de mallas en los diferentes pabellones del bloque 1. (Folio 286 Cuaderno principal 2).
- Informe infraestructura INPEC de abril 9 de 2014 (fl. 287-313 Cuaderno principal 2).
- Oficio de abril 14 de 2014, suscrito por la directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA, sobre la solicitud de cerramiento en pasillos del bloque 1 (Folios 314 -315 cuaderno principal 2).

- Acta del 14 de abril de 2014 sobre la reunión de visitas de seguimiento para la problemática de hacinamiento y accidentalidad en el complejo penitenciario y carcelario. (Fl. 323 -326 cuaderno principal 2).
- Oficio 639 del 7 de mayo de 2014 suscrito por la directora del COIBA dirigido a la dirección de vigilancia Dirección General INPEC, informando las acciones tomadas por el complejo para la instalación de mallas en el bloque 1. Señala en el escrito la Directora del COIBA que fueron instaladas mallas provisionales en los pabellones 6, 7 y 9 del Bloque 1, faltando el 3 y el 8 (Fl. 327 cuaderno principal 2).
- Oficio del 8 de julio de 2014 dirigido al director de infraestructura de la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios, suscrito por la directora del complejo penitenciario y carcelario de Ibagué, sobre las novedades de los pabellones del bloque 1, refiriendo igualmente la instalación de mallas desde el pasamanos hasta el piso en los pabellones 6, 7, 8 y 9 del Bloque 1 faltando únicamente el 3 (folios 328 a 329 cuaderno principal 2).
- Contrato de obra 257 del 15 de septiembre de 2016, suscrito entre el director de infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios Uspec, con el consorcio MEDVAN IBAGUÉ para el mantenimiento mejoramiento y conservación de la infraestructura física general en el complejo carcelario por valor de \$864.537.045 (Fl. 334 cuaderno principal 2).
- Oficio de octubre 2014, suscrito por el ingeniero de infraestructura COIBA, dirigido al grupo demandas y conciliaciones, en el que informa sobre la instalación de mallas de protección para los pabellones del bloque 1, en los pabellones 6,7,8 y 9 (folio 356-362 C cuaderno principal 2).
- Declaración extrajuicio surtida ante la notaría primera del círculo del espinal del 24 de enero de 2018, rendida por la señora Norma Constanza Vázquez Calderón, en la que manifiesta la imposibilidad económica de sufragar los gastos para la práctica de la valoración médica ante la Junta de Calificación del Tolima (fl. 415 -416 C cuaderno principal 3).
- Historia clínica de Mauricio Vásquez Calderón de de octubre 2017 fl. 420-447 C cuaderno principal 3).
- Constancia expedida el 31 de agosto de 2017, por el secretario del grupo de control interno disciplinario, en la que se anota no existir registro de proceso disciplinario alguno adelantado en virtud a hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2014 en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué relacionados con la caída del señor Germán Donoso Vázquez (Folio 2 Cuaderno pruebas parte demandante).

- Dictamen médico forense de estado de salud de Germán Donoso Vázquez del 14 de abril de 2016, para determinar si el recluso se encontraba aquejado por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión por presentar dolor en tobillo derecho y muñeca derecha por una fractura que tuvo hace dos años (fl 8 a 12 Cuaderno pruebas parte demandante).
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral de Germán Donoso Vázquez del 18 de julio de 2018, rendido por la junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en la que se calificó un porcentaje del 20.10% de pérdida de capacidad laboral, de origen común, con fecha de estructuración del 28 de septiembre de 2010 *Sic* (fl. 2 a 7 C. Dictamen Pericial).
- Sustentación llevada a cabo en audiencia de pruebas el 15 de octubre de 2020 (minuto 23) por parte de **FERNANDO LOPEZ GALINDO**, médico ponente en el dictamen rendido por la Junta regional de calificación de invalidez del Tolima quien al exponer sobre las conclusiones y razones del dictamen expresó *“PREGUNTADO: La pérdida visual que tuvo sobre el ojo derecho por el desprendimiento de retina es la que le da el mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral? El grado se da por la pérdida de su ojo que ponderado sería en un 12% PREGUNTADO: La pérdida visual es consecuencia directa de la caída? CONTESTADO: Es por el trauma. PREGUNTADO: ¿Además de la técnica empleada por ustedes para llevar a cabo la valoración, nos puede indicar qué otros aspectos se tuvieron en cuenta para llevar a cabo el dictamen médico pericial? CONTESTADO: Se tuvo en cuenta la totalidad de la historia clínica aportada, los procedimientos médicos que fueron descritos tanto en la UCI como en el hospital Federico Lleras Acosta y los exámenes paraclínicos que se realizaron, con base en esos conceptos al momento de realizar la valoración médica verifican la existencia de esas secuelas ya que lo que se califican son secuelas, se pudo comprobar en el examen médico que hay una pérdida visual de su ojo y se pudo comprobar que los arcos de movilidad articulares tanto de muñeca como de cuello pie eran normales, con base en eso se procede a hacer el traslado al manual de calificación y se obtienen los porcentajes correspondientes. PREGUNTADO: ¿La pérdida visual obedece al trauma sufrido o tenía algún antecedente visual? CONTESTADO: No hay registros de antecedentes de patología oftálmica en él, pero el impacto que se produce en el momento del golpe, si puede ocasionar desprendimiento de retina, que es lo que está ocasionando la pérdida visual. PREGUNTADO: ¿Ese desprendimiento de retina que padece el señor Donoso, pudo haberse corregido con un posterior tratamiento médico?. CONTESTADO: El desprendimiento de retina se puede corregir con un tratamiento, sería colocar un gel, para tratar que se prenda nuevamente la retina, quien da el concepto definitivo de eso es el oftalmólogo de acuerdo al tamaño del desprendimiento para determinar si realmente se justifica hacer la cirugía porque puede haber una corrección o no y ese concepto es del oftalmólogo o retinólogo PREGUNTADO: ¿Dentro de la historia clínica que le fue aportada dentro de la cual se observan las valoraciones que le hicieron al señor Germán Donoso en el hospital Federico Lleras Acosta, que fue la entidad de nivel más alto que lo valoró a él, logró observar que los médicos tratantes*

hicieran observaciones frente al diagnóstico de la pérdida visual o simplemente se obvió esa situación? CONTESTADO: Yo encuentro unos conceptos de otras clínicas, del hospital Federico Lleras encuentro concepto de ortopedia que le fue realizado en el servicio de urgencias en el momento en que se realiza el concepto, la gran mayoría de los conceptos que encuentro que son a manuscrito y no se encuentra una nota específica sobre eso sino en clínica particular, aunque en la UCI si se hizo referencia al desprendimiento de retina. PREGUNTADO: Al parecer en las atenciones médicas que se le brindaron al señor Donoso en el hospital Federico Lleras no tuvieron en cuenta ese diagnóstico que presentó como consecuencia de la caída? CONTESTADO: En varias partes los médicos tratantes tanto el neurólogo como el ortopedista hacen mención dentro del diagnóstico de desprendimiento luego muy probablemente le hayan hecho una valoración para llegar a tener ese concepto. PREGUNTADO: ¿Esa pérdida visual que padece el señor Donoso, obedece a que en el área de sanidad el COIBA de Picalaña no se hicieron los trámites respectivos para poder adelantar procedimiento quirúrgico que hubiera evitado la pérdida de la visión? CONTESTADO: No tengo cómo demostrar eso, no podría decirle si se hicieron esos trámites administrativos solo es lo que está escrito en las historias clínicas. PREGUNTADO: ¿Doctor en los términos en los cuales usted ha declarado, se ratifica en el informe pericial o de acuerdo a la descripción y la lectura que usted hiciera es necesario hacer adición o complementación del mismo? CONTESTADO: Como he mencionado, lo que se evalúan son secuelas y una de las secuelas es su pérdida de capacidad visual, ya que hubo recuperación en sus actos de movilidad y eso es lo que se necesita para realizar el concepto de pérdida de capacidad laboral. PREGUNTADO: Con respecto al problema auditivo que presentó el señor Donoso, en el cual usted señaló que no contaba con el material que pudiera determinar una posible pérdida auditiva, dentro de lo poco que se pudo observar, ¿Se puede determinar si esa pérdida auditiva obedeció a la caída? o ya tenía un antecedente en su historia clínica? CONTESTADO: Como decía, no tenía antecedentes, ni pérdida auditiva, manifiesta que al hacer movimientos de la oreja produce dolor y trae el diagnóstico de una otitis media. PREGUNTADO: ¿Esa otitis media puede generarse como consecuencia de un trauma craneoencefálico como el que padeció el señor Germán Donoso u obedece a otro tipo de circunstancias que la puedan generar? CONTESTADO: Por lo que está descrito, no parece que fuera por el trauma sino consecuencia de un proceso infeccioso de dolor en el oído en la movilidad auricular, luego, se hace una prueba para mirar pérdida auditiva y dio negativa, entonces considero que puede ser un proceso inflamatorio pero no puedo decirlo con certeza. PARTE DEMANDADA. PREGUNTADO: ¿Qué significa en la historia clínica que ellos tuvieron en cuenta en la evolución intramural cuando el médico Orlando Caballero dice que el señor al momento de ser valorado estaba en buenas condiciones? CONTESTADO: Es un concepto que los médicos damos de acuerdo a la parte objetiva, lo que nosotros vemos al momento en que la persona llega, por sus propios medios, que esté orientado en tiempo espacio y persona, en aparentes condiciones generales. PREGUNTADO: ¿Para el momento en que ocurrieron los hechos el interno tenía pleno conocimiento? CONTESTADO: La manifestación que se hace cuando él

dice que no recuerda es porque casi siempre que hay un trauma cráneo encefálico leve se produce una pérdida de la conciencia pero a los 5 minutos se puede acordar. (...) Cuando hacía referencia a que el señor se estaba duchando, es la transcripción, que hizo la terapeuta Elvia Gonzalez, de acuerdo a lo que el interno le comenta, que fue años después de la ocurrencia del hecho.

- Declaración de la señora **NANCY DEL SOCORRO PEREZ GONZALEZ**, en audiencia de pruebas el 15 de octubre de 2020, ex directora del Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA: *PREGUNTADO ¿Había mallas de protección para evitar caídas? CONTESTADO: Yo recuerdo que oficié a la Uspec para que empasillaran y de eso hay soporte, porque esos pasillos son un peligro, yo requería a la Uspec para evitar que este tipo de situaciones se presentaran, antes de que la Uspec accediera, yo me reuní con todos los muchachos de Derechos Humanos y de eso debe reposar un acta en el establecimiento, para recoger elementos que nos pudieran servir para empasillar por lo menos la parte que quedaba del tubo hacia el piso. En varios pabellones logramos hacer con lo poco que conseguimos, nos tocó prácticamente con las uñas, después de que se presentó esta novedad y otras más la Uspec vio la necesidad de empasillar ya el bloque 1 que era el que estaba en riesgo más alto, (...) Si había barandas lo que no había era mallas. PREGUNTADO: Teniendo en cuenta que usted manifiesta que sí habían barandas y que además se presentaron algunos incidentes, ¿estos se presentaron por el mal uso que se le hiciera de esas barandas ? CONTESTADO: Pensar que utilizan bien o no las barandas, se hace un buen uso cuyo objetivo primordial es evitar que si la gente hace un buen uso no sufra ningún tipo de accidentes pero si la persona le da por sentarse en el borde de la baranda corre el riesgo de caer al otro lado, yo pienso que eso es la responsabilidad de cada uno, de las personas que están en ese espacio, de su autocuidado porque las barandas están precisamente para evitar que la gente sufra algún tipo de accidente. PREGUNTADO: Mayor ¿Durante su tiempo de directora, supo de algún evento en el que se hiciera mal uso o de esas barandas? CONTESTADO: Precisamente, en el caso de este muchacho DONOSO, se tomaron algunas versiones por parte de policía judicial, de privados de la libertad que sí compartían el espacio con él donde manifiestan que este muchacho estuvo haciendo uso indebido de estas barandas que estuvo sentado maniobrando de las barandas entonces yo pienso que si uno es consciente del riesgo que corre, no se sienta ni se pone a columpiarse de las barandas y fueron declaraciones rendidas por muchachos que en su momento compartieron el espacio con el señor Donoso Vázquez. (...) El interno no tenía problemas de convivencia, de ser así no hubiera regresado al mismo patio.”*
- Declaración **JOSE EMILIO BERNAL**, en audiencia de pruebas el 15 de octubre de 2020, funcionario COIBA grupo de apoyo logístico-ingeniero civil quien manifestó en relación con los hechos: *Como estaba recién implementada la Uspec, su papel era facilitar el enlace entre el Coiba y la Uspec PREGUNTADO: recibió requerimientos para la instalación de malla tendiente a mitigar los riesgos del bloque 1, exactamente de los documentos o fechas? CONTESTADO: No me acuerdo de fechas, pero si tengo conocimiento que se enviaron documentos para*

mitigar ese problema en el bloque 1, la intención del COIBA fue intervenir estos pabellones. (...) Tomaba tiempo que un requerimiento se llevará a cabo por el tema de los trámites, la disponibilidad presupuestal, las licitaciones, Secop, los requerimientos. PREGUNTADO: ¿Cuál es la finalidad de las barandas que hay en cada piso de los pabellones del bloque 1 del COIBA.? CONTESTADO: Son un elementos de tránsito, un limitante entre pasillo y pasillo, para marcar un límite de tránsito entre celdas y los baños. PREGUNTADO: El uso seguro de este pasamanos puede evitar accidentes o caídas al vacío? CONTESTADO: Sí porque todas las personas que pernoctan en el establecimiento son adultos, tienen el promedio de talla nacional, que a una altura de 80 cm siendo una persona normal y coherente puede pararse perfectamente al lado de la baranda y no ocasionarse ningún daño. PREGUNTADO: ¿Les informaron a ustedes en la sede central para sustentar los requerimientos que hacía COIBA, que esas mallas se instalarían para evitar suicidios u homicidios o accidentes o qué causas fundamentó el COIBA que usted recuerde? CONTESTADO: Sí, esencialmente ese fue el tema que se tocó en la reunión, para evitar accidentes. PREGUNTADO: ¿Conocía si se presentaban caídas de los internos? CONTESTADO: Algunas veces, se puso la alerta y se intentó mitigar con las mallas.

- Interrogatorio de **Germán Donoso Vázquez**, quien en audiencia de pruebas el 15 de octubre de 2020 manifestó: “*PREGUNTADO: Puede usted manifestar qué es lo primero que hacen los internos a la primera hora de la mañana cuando se abren las rejas? CONTESTADO: Salir a tomar sol, caminar, lava ropa, esperar el desayuno, esa es la rutina cuando abren las rejas. PREGUNTADO: ¿A qué hora está señalado en el reglamento la hora de ducha? CONTESTADO: Llega el agua a las 5:30 de la mañana, por las tardes a las 2:30 o 3 o después de la jornada de la tarde. PREGUNTADO recuerda cómo fue el accidente ? CONTESTADO: Eso fue cosas que pasaron en la vida, porque las cosas pasan porque tienen que pasar, fue un fin de semana, había mucho regionalismo, mucho problema, mucha presión en el patio se veían muchas cosas, había mucho hacinamiento. **El fin de semana como a las 9:50 de la noche estaba colaborando llevando unos timbitos de agua, llegué, me bañé, salí de la ducha y habían como 3 compañeros más entonces que yo que me acuerde bien, habían unos manes alegando estaba el piso resbaloso, estaban discutiendo, uno de ellos me estrujó y yo me resbalé, me fui de cabeza al segundo piso, de ahí al primer piso y quedé inconsciente.** PREGUNTADO: Usted denunció al compañero de presidio que según usted lo estrujo? CONTESTADO: allá es la ley del silencio. PREGUNTADO: Usted sabe a qué horas los internos deben estar durmiendo? CONTESTADO: A las 11:00 pm mandaban a dormir en ese patio, cada patio tiene su regla interna”.*

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se

estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

7.1 La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal¹⁷.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.¹⁸

Dentro del presente asunto, el daño se hace consistir en la lesión sufrida por el interno German Donoso Vásquez en hechos acaecidos el 27 de septiembre de 2014, al caer del tercer piso del pabellón 7 del bloque 1 del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, lo que le produjo una pérdida de capacidad laboral del 20.10%

Para acreditar el daño, se aportó además del dictamen de pérdida de capacidad laboral del actor, rendido por la junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en la que se calificó un porcentaje del 20.10% de pérdida de capacidad laboral, de origen común, con fecha de estructuración del 28 de septiembre de 2010 *Sic* (fl. 2 a 7 C. Dictamen Pericial), la historia clínica del actor y el Oficio 639 COIBA BI del 27 de septiembre de 2014 dirigido a la directora del COIBA, suscrito por el comandante del pabellón y el inspector de régimen interno del bloque 2 y 3, en el que se informa sobre la caída de aquél esa noche.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la parte demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales eximentes de responsabilidad.

¹⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

7.2. Imputabilidad del daño a la Entidad demandada - Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si resulta antijurídico y, además, imputable jurídica o fácticamente a la demandada, toda vez que, se recuerda, a juicio de la parte demandada en este caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima, como causal eximente de responsabilidad, por cuanto la lesión sufrida por el señor Donoso Vásquez, al caer del tercer piso del pabellón en el cual se encontraba recluido, se debió a su imprudencia al hacer un uso indebido de la baranda de protección, toda vez que se balanceó sobre la misma, a sabiendas del peligro que ello representaba.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos acaecidos el 27 de septiembre del año 2014, a partir de los elementos probatorios obrantes al interior del cartulario es posible establecer que, el señor Germán Donoso Vásquez, se encontraba privado de la libertad, en las instalaciones del centro penitenciario y carcelario COIBA de esta ciudad, purgando dos penas desde el 22 de abril de 2013, la primera de ellas por un año y 9 meses por el delito de hurto calificado y la segunda que comenzará a cumplirse vencida la primera por un periodo de 54 meses por el delito de tráfico de estupefacientes (Cartilla biográfica del interno Germán Donoso Vásquez Folio 171-174 cuaderno principal 1).

Se recepcionaron algunas entrevistas el mismo día de la ocurrencia de los hechos, esto es, el de la caída desde el tercer piso del señor Donoso a saber, el 27 de septiembre de 2014, a internos del mismo pabellón y bloque, entre las cuales se destacan:

Entrevista realizada al interno **Guillermo García Alzate**, a las 23:10 del 27 de abril de 2014, quien manifestó conocer al señor Donoso desde hace año y medio aproximadamente, lo señaló como consumidor de bazuco y sobre los hechos indicó haber escuchado que aquél se **estaba balanceando en el tubo de la tercera planta y fue ahí cuando le ganó el peso y se cayó**. (Fl. 190 -191 cuaderno principal Tomo I).

Entrevista recibida al interno **José Abelino Cano Montoya**, a las 23:10 del 27 de abril de 2014, quien manifestó conocer al interno Donoso desde hacía 6 meses aproximadamente. Señaló que el señor Donoso nunca tenía problemas con nadie, que era consumidor habitual de marihuana, indicó no tener tendencias suicidas. Al indagársele sobre el motivo de la caída del interno Donoso desde la tercera planta del pabellón, indicó que no conoce la verdad, **pero sí vio cuando aquél estaba sujeto de la baranda de la tercera planta** (Folios 192-193 cuaderno principal Tomo I).

El despacho debe hacer especial énfasis en que dichos internos efectivamente se encontraban alojados en el Bloque 1 del COIBA, según se reporta en sus respectivas Cartillas Biográficas. El señor García Alzate desde el 14 de septiembre de 2012 en el Bloque 1 Pabellón 7 y el señor Cano Montoya desde el 25 de junio de 2013 (fls. 84 y 87 del Cuaderno principal Tomo II expediente digitalizado)

Entre tanto, en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en la especialidad de Terapia Ocupacional se consignó, según lo indicado por el aquí actor que: *Sufrió accidente en el 2015 “dormía en el pasillo del tercer piso, me bañé y me resbalé cayendo al primer piso y me recibió una baranda golpeándome en la cara”*. Ahora bien, al corroborarse esta versión con lo manifestado por el mismo demandante durante el interrogatorio practicado en audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2020, al preguntarle sobre cómo fue el accidente, aquél contestó que estaba colaborando llevando unos “timbitos” de agua, llegó, se bañó, salió de la ducha y habían como 3 compañeros y algunos de ellos estaban alegando; que el piso estaba resbaloso y que uno de los que estaba discutiendo, lo estrujó y se resbaló, se fue de cabeza al segundo piso, de ahí al primer piso y quedó inconsciente, es decir, no mencionó que se encontraba dormido como sí lo hizo en la valoración ante la junta regional de calificación de invalidez.

En este orden de ideas, frente a la tesis sostenida por la parte demandante de haber sido empujado por otros internos que se encontraban discutiendo, cabe anotar que no obra prueba que respalde la misma; obsérvese que en el libro de minuta de guardia del 27 de septiembre de 2014, visto a Folio 181 del cuaderno principal 1, ninguna anotación se hizo al respecto; por el contrario, sobre las 23 horas se consignó que, al pasar revista no se observó mayor novedad con el personal de internos, tampoco se elaboraron informes, ni obran testimonios o entrevistas que dieran cuenta de la ocurrencia de alguna riña, disturbio o discusión en el pabellón de donde cayó el interno Donoso.

De otra parte, las versiones dadas por el demandante resultan disimiles entre sí; pues cada una difiere de la anterior. Así, en la valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima el 09 de julio de 2018, manifestó que *“dormía en el pasillo del tercer piso, se bañó y se resbaló cayendo”*, y en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia de pruebas del 15 de octubre de 2020, en ningún momento mencionó que se encontraba durmiendo antes de que se verificara la caída; en efecto afirmó que, estaba colaborando llevando unos “timbitos” de agua, que luego se duchó y que al salir del baño observó discusión entre sus compañeros y uno de ellos “lo estrujó”.

Lo anterior, permite establecer de un lado, que la tesis esbozada por la parte demandante en relación con que la caída del señor Donoso tuvo su origen en el actuar de uno de sus compañeros, carece de respaldo probatorio y de otro lado, que aquél suministró diferentes versiones de la forma en como tuvieron ocurrencia los hechos por los cuales demanda, lo que sin dubitación alguna, le resta credibilidad a sus aseveraciones.

En este punto, es importante acudir a los argumentos presentados por la parte demandada en los alegatos de conclusión, sobre las leyes de la física, al graficar dos supuestos de trayectoria de una caída; el primero, la versión dada por la parte demandante de haber sido empujado por otro interno, que correspondería a un caso de un cuerpo expulsado con fuerza que no parte del reposo o una velocidad nula y produce una **caída en curva (en arco) o parabólica** y el segundo supuesto, esto es, **la trayectoria en caída libre**, que parte de una velocidad nula en línea recta vertical, que en sentir de la entidad demandada es la que se corresponde con su dicho, dado que tuvo el dominio suficiente de tratar de amortiguar la resistencia del golpe, al punto que primeramente impactó con la baranda del segundo piso y luego cayó al primer piso, como así también lo manifestó en el interrogatorio aquél.

En este punto es necesario señalar que al interior del proceso no se discutió en debida forma la probabilidad de que dicho evento ocurriera en la forma descrita y debido a las leyes de la física enunciadas.

Ello no obsta para que el despacho encuentre que la hipótesis de configuración más probable sea la que señala que el señor Germán Donoso Vásquez no se cayó por ser “estrujado” o empujado con fuerza tal que fuera despedido hacia el vacío, sino porque se encontraba sujeto a la baranda y tan cerca de ella que los golpes iniciales lo fueron sobre la baranda del segundo piso y no directamente sobre la primera planta.

A ello sin duda confluyen las entrevistas practicadas a los internos, en especial la del señor José Abelino Cano Montoya quien interactuó sensorialmente con el hecho, al haber percibido con sus propios sentidos, **cuando el señor Donoso Vázquez estaba sujetado de la baranda de la tercera planta**, ofrecen motivos de credibilidad si se tiene en cuenta que, cumplieron con el principio de inmediatez, en la medida que fueron recepcionadas el mismo día de los hechos, minutos siguientes a la ocurrencia de la caída del señor German Donoso, estaban recluidos en el mismo pabellón y bloque, es decir compartían el mismo espacio con el señor Donoso.

Además, las dos entrevistas recepcionadas guardan coherencia y uniformidad entre sí y lo manifestado en ellas encuentra respaldo probatorio con los demás elementos de convicción obrantes al interior del expediente.

Importa destacar también, la declaración recibida en audiencia de pruebas el 15 de octubre de 2020 al señor JOSE EMILIO BERNAL ingeniero civil, funcionario del COIBA -grupo de apoyo logístico, en la que al preguntársele si ¿ El uso seguro de pasamanos puede evitar accidentes o caídas al vacío?, aquél contestó que sí, porque todas las personas que pernoctan en el establecimiento son adultos, tienen el promedio de talla nacional, que a una altura de 80 cm **siendo una persona normal y coherente puede pararse perfectamente al lado de la baranda y no ocasionarse ningún daño.**

Significa lo anterior que, las barandas o “pasamanos”, son elementos que sirven de contención o de barrera, cuyo uso adecuado, no representa ningún riesgo para la vida de un adulto responsable, que por cierto, va de la mano con el autocuidado como deber

inherente al ser humano, la prudencia y previsión que debe guardar cualquier persona para evitar actos inseguros.

Ahora bien, el despacho igualmente debe reseñar que según reportara la Directora del COIB en oficio del 18 de julio del año 2014, se habían ya instalado mallas en el Bloque 1 pabellón 7, que eran provisionales mientras se realizaba la intervención del USPEC para colocarlas de piso a techo, pero que en el entretanto, aquellas cubrían desde el piso hasta el pasamanos, ubicado a 80 cms del nivel del piso, según reseñó el testigo precitado. Esta circunstancia entonces, hace aún más improbable que el empujón o estrujón que se alega fue sufrido por el accionante hubiera tenido la virtualidad de provocar la caída y lanzarle de manera inevitable al vacío.

Es así como se debe destacar que el hecho de la inexistencia de mallas (de piso a techo) al momento de la ocurrencia del suceso, no obstante que meses atrás se venía gestionando lo pertinente para la instalación de las mismas, como da cuenta de ello los distintos oficios suscritos por la entonces Directora de Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA, requiriendo la instalación de mallas en los diferentes pabellones del bloque 1, (folios 280, 282, 286, 315, 327 C.ppal 2) así como los posteriores informes de infraestructura, no conduce necesariamente a considerar que en este asunto, la parte accionada debe ser responsabilizada por la caída del señor Donoso Vásquez, toda vez que la hipótesis de estructuración más probable resulta ser aquella que indica que la caída se produce por el imprudente y temerario actuar de la víctima.

Y es que al margen de la especial relación de sujeción, de la posición de garante que ostenta la entidad demandada, en estos procesos de responsabilidad patrimonial del Estado por daños a internos, que por regla general se tramitan bajo la perspectiva de un régimen objetivo de responsabilidad, ello no exceptúa la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Ciertamente, el hecho de la víctima y/o de un tercero constituye eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación¹⁹.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad—fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima—constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Para que la culpa exclusiva de la víctima opere en favor de la administración, es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo. Se precisa que en realidad lo que exonera es el *hecho* exclusivo de la víctima, culpable o no, a condición de que sea exclusivo y de que

¹⁹ Al respecto consultar, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

revista las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, propias de la fuerza mayor²⁰.

En tales condiciones, si bien el riesgo de lesiones no es inherente a la privación de la libertad, hay que decir que, según la forma en como tuvieron ocurrencia los hechos materia de debate, lo cual pudo establecerse a partir de los distintos medios probatorios, aquél se materializó en el caso del señor Donoso, debido a la imprudencia del mismo, quien con su conducta, ocasionó de manera determinante y eficiente la producción del daño.

Ciertamente, aunque su caída tuvo lugar dentro del centro penitenciario, estima el Despacho que no se logró acreditar que el señor Donoso Vásquez hubiere caído por la agresión de otro interno y que, si bien, en los pasillos del pabellón no había mallas de seguridad de piso a techo, se contaba ya con las ubicadas de piso a pasamanos, y la sola ausencia de mallas desde el pasamanos hasta el techo, no resulta ser la causa determinante del daño, sino que, a cambio, este resulta ser producto del exclusivo y determinante actuar de la víctima, ya que se trataba de una persona mayor de edad, capaz de autonormar su conducta y autocontrolarse, por lo que en razón exclusiva de su comportamiento, se sucumbió al peligro.

Significa lo anterior entonces, que el señor Donoso Vásquez cayó debido a su conducta temeraria, ya que a sabiendas de los riesgos que implicaba el balancearse así, decidió hacerlo, lo cual constituyó un evento inesperado y repentino para el INPEC, sin que pueda juzgarse el comportamiento de esta de forma abstracta, para señalar, que el evento dañoso por el cual hoy se demanda, se origina en la omisión al deber de cuidado y protección de la población reclusa, pues es necesario valorar la capacidad de la administración para preservar la vida, integridad física y demás bienes de los internos, por lo que hay que tener en cuenta los medios de los que dispone para ello y las circunstancias particulares de cada caso.

²⁰ Frente al alcance de estos conceptos el Consejo de Estado ha señalado: *“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. n lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”²⁰, toda vez que “[P]revenir, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”²⁰, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto. Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil²⁰ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”.*

Así las cosas, para el Despacho se encuentra plenamente acreditada la causal eximente de responsabilidad consistente en el hecho determinante y exclusivo de la víctima, la cual impide dirigir la imputación jurídica del daño al INPEC y a la USPEC, ingrediente necesario con miras a que el Estado contraiga responsabilidad extracontractual. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA promovida por GERMAN DONOSO VASQUEZ y OTROS contra la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05b9dfa4797de2c91c02a751c6ab432ff75705b0cb87eaa8dcf865318535e95

Documento generado en 21/06/2021 04:29:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**